



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
ARTURO AGUIRRE GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Arturo Aguirre Gonzales contra la Resolución 3, de fecha 20 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 02703-2012-22-1601-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Arturo Aguirre Gonzales contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que tras la emisión de sentencia estimatoria se encuentra en ejecución de sentencia y ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
ARTURO AGUIRRE GONZALES

- a. Mediante Resolución 16, de fecha 15 de setiembre de 2014, el juez de ejecución declaró infundada la observación formulada.
 - b. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 2, de fecha 29 de enero de 2016, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la Resolución 16.
 - c. Contra la Resolución 2, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 3, de fecha 20 de octubre de 2016, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso debido a que solamente procede dicha impugnación contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda.
 - d. Contra la Resolución 3, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado que declaró infundada la solicitud de ejecución de sentencia formulada por el recurrente, mediante la cual cuestiona la resolución emitida por la emplazada en cumplimiento del mandato judicial sobre otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional del actor, decisión que presuntamente estaría desnaturalizando la sentencia constitucional que tiene a su favor. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión de los actuados para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

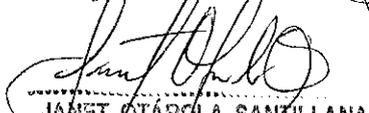
Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

